

Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín informativo)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
DESARROLLO AUTONÓMICO

*Primer trimestre
2011*

Esta publicación ha sido elaborada por la Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Madrid, abril 2011

© Ministerio de Política Territorial y Administración Pública. Secretaría General Técnica

Esta publicación está protegida por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual y la Ley 23/2006, de 7 de julio que lo modifica. No podrá ser reproducida con fines lucrativos sin autorización expresa.

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

Catálogo de publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública:

<http://www.mpt.es/publicaciones.html>

Edita: Ministerio de Política Territorial y Administración Pública
Secretaría General Técnica

ISSN: 2173-5204

NIPO: 850-11-012-7

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2011**

**Edita: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Secretaría General Técnica
NIPO: 830 - 10 - 002 - 3
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. Sentencias	6
2. Autos	14
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	15
CONSEJO DE MINISTROS	32
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	32
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	42
3. Otros acuerdos	46
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	47
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	47
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	51
3. Otros acuerdos	51

II. CONFLICTIVIDAD52

CONFLICTIVIDAD EN 201053

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	53
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	55
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	56
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	57
5.	<i>Desistimientos</i>	57

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS61

CONFLICTIVIDAD EN 201176

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	76
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	76
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	76
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	76
5.	<i>Desistimientos</i>	77

III. CUADROS ESTADÍSTICOS81

Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	83
Sentencias.....	84
Desistimientos	85
Recursos y conflictos.....	86
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias.....	92

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 129/2010, de 29 de noviembre de 2010, en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. (Publicada en el B.O.E 5.1.2011)

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid

- **Norma impugnada:** Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

- **Extensión de la impugnación:** todo el Real Decreto, y con carácter subsidiario los artículos 3.3.a); 3.4, párrafo segundo, inciso final; 4; 5.c); 6; 7.2.a); 8; 9.1, párrafo segundo; Disposición Adicional Segunda y Disposición Final Segunda.

- **Motivación del conflicto:** los títulos autonómicos competenciales afectados serían los relativos a procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia [art. 26.1.1.3 del Estatuto de Autonomía de Madrid (EAM)], vivienda (art. 26.1.1.4 EAM) y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud (art. 26.1.1.24 EAM), respecto a los cuales corresponde a la Comunidad de Madrid la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva. El título competencial estatal del art. 149.1.13 CE no puede tener carácter prevalente sobre los títulos competenciales autonómicos ni vaciar las competencias autonómicas, siendo preciso proceder a una interpretación restrictiva del mismo puesto que, por imperativo constitucional, ha de respetar las competencias propias de cada Comunidad Autónoma.

b) Comentario-resumen

En primer lugar, el Tribunal Constitucional procede a encuadrar la controversia competencial que se suscita en el conflicto positivo, entendiendo que se refiere al régimen competencial sobre subvenciones en materia de vivienda.

Desde este punto de partida, y de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional (STC 71/1982, FJ 2 y 87/1989, FJ 3, entre otras) la inclusión de una competencia genérica (coordinación general de la economía, artículo 149.1.13ª CE) debe ceder ante la competencia específica (vivienda, artículo

26.1.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid). Por consiguiente, la cuestión planteada en el conflicto se centra en determinar si la actuación estatal se halla justificada por la competencia que el artículo 149.1.13ª CE le atribuye sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El Tribunal Constitucional afirma en su pronunciamiento (FJ 5) que *“no cabe ninguna duda, y tampoco se cuestiona directamente por la Comunidad de Madrid, que las competencias estatales ex artículo 149.1.13ª CE en relación con la vivienda proporcionan una adecuada cobertura competencial para que el Estado adopte, en tanto que dirigida a la dinamización del mercado de arrendamientos, una iniciativa como la creación de las ayudas englobadas bajo la denominación renta básica de emancipación y, junto a ello, que puedan determinar los posibles beneficiarios, la cuantía que va a ser sufragada con cargo a los fondos estatales (...)”*

“Partiendo, pues, de que no puede negarse la competencia estatal para adoptar medidas tendentes al fomento del mercado del alquiler para los jóvenes, lo cierto es que, al no tratarse de una competencia exclusiva, el alcance de esta actividad de fomento ha de coherenciarse con las competencias autonómicas en las cuestiones relacionadas con la gestión de las ayudas”.

A este respecto, alude el TC a la jurisprudencia construida por él en materia de subvenciones, indicando que en el presente caso estamos ante una controversia que *“se ha trabado en torno a la concurrencia de los supuestos –limitación de los fondos y necesidad de garantizar la igualdad en los destinatarios- en los que (...) se permitiría la centralización de actuaciones de este tipo en un órgano de la Administración General del Estado”.*

Entiende el Tribunal que en todo caso, el Estado debe justificar *“la concurrencia de la excepción que determina la posibilidad de asunción de competencias de gestión por el Estado, pues nos encontramos en un caso en el que la potestad de fomento del Estado se hace patente en un ámbito material en el que ostenta competencias básicas”* (FJ 6), justificación que no concurre en este caso al parecer del Tribunal, en tanto que *“por lo que respecta a la necesidad de no superar la cuantía de los fondos estatales destinados a esta finalidad es de señalar que, conforme declara el preámbulo del Real Decreto 1472/2007 y se infiere de su artículo 2 al señalar que podrán percibirla todas aquellas personas que reúnan los requisitos, esta renta básica de emancipación se ha configurado de tal forma que su percepción se garantiza a todos aquellos que cumplan las condiciones que la norma establece, es decir, no nos encontramos aquí ante ayudas cuya cuantía se encuentre limitada de antemano que se otorgan en un régimen de concurrencia competitiva entre los eventuales beneficiarios definidos como todas aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos. Tampoco de la regulación reglamentaria se deduce la existencia de una cuantía global*

máxima destinada a este fin, puesto que la cuantía de las ayudas es fija con independencia del número de posibles beneficiarios (...). Por otra parte, abordando lo que toca a la necesaria distribución homogénea y no discriminatoria de las ayudas previstas, tampoco esta necesidad puede ser admitida como argumento justificativo para que el Estado retenga funciones ejecutivas en esta materia, pues su aplicación homogénea en todo el territorio nacional queda también garantizada por la regulación unitaria del Real Decreto, que ha establecido extremos tales como la cuantía, condiciones de disfrute de las ayudas y régimen de compatibilidad, sus posibles beneficiarios así como los requisitos que han de cumplir, bastando aquí con comprobar en las solicitudes de las ayudas si se dan o no todos los elementos que justificarían su otorgamiento o denegación”.

Concluye esta argumentación el Tribunal Constitucional declarando que en caso de la renta básica de emancipación nos encontramos ante el denominado segundo supuesto recogido en el FJ 8 b) de la STC 13/1992, y en consecuencia, declara inconstitucionales los siguientes preceptos del Real Decreto 1472/2007: artículos 3.3 a), 4.1; 4.5, segundo inciso; 4.6; 5 c); 7.2 a) y 8; y disposición adicional segunda

1.2. Sentencia 1/2011, de 14 de febrero, en relación con diversos convenios de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, y respecto de los artículos 35.1 y 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. (publicada en el B.O.E de 15.3.2011)

a) Antecedentes

- Promotor del conflicto: Diputación General de Aragón

-Norma impugnada: Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias y Convenios de colaboración (5) en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias suscritos por varios departamentos ministeriales con los Consejos Generales de los Colegios de veterinarios, médicos, odontólogos, farmacéuticos y diplomados de enfermería.(conflictos acumulados por Auto 195/2009)

-Extensión de la impugnación: Artículo 35.1 y 4 y Disposición Final Primera de la Ley 44/2003 y totalidad de los Convenios de colaboración.

-Motivación de los conflictos: El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón considera que tanto los convenios como los preceptos legales

impugnados reconocen a la Administración General del Estado competencias ejecutivas en el ámbito de la formación continuada de las profesiones sanitarias que le permiten encomendar algunos aspectos de su gestión a los Consejos Generales de los respectivos Colegios Profesionales, vulnerando con ello las competencias autonómicas en el ámbito de la sanidad, la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas (arts 35.1.40, 39.1.1, y 35.1.22 del EAAr de 1982 y arts 71.55, 71.30 y 77.1 del EAAr de 2007). Por su parte, el representante del Gobierno de la Nación considera que todas las disposiciones recurridas se encuentran amparadas por la competencia estatal de coordinación general de la sanidad (art 149.1.16ª CE) y por lo contemplado en el art. 149.1.1ª CE que garantizaría un trato igual de los profesionales sanitarios en todo el territorio nacional.

b) Comentario-resumen

b.1 Convenios objeto de impugnación:

Aunque los convenios se impugnan en su totalidad, los escritos de alegaciones se centran únicamente en las potestades de gestión que, en relación con las distintas profesiones sanitarias, se reconocen al Estado; por consiguiente, entiende el Tribunal que el litigio debe quedar limitado a las cláusulas de los convenios que se refieren a dichas funciones ejecutivas, es decir las núms. 1ª, 2ª e), 4ª y 5ª. Todas estas cláusulas se declaran inconstitucionales y por tanto nulas porque se refieren a funciones ejecutivas en materia de sanidad; ahora bien, de acuerdo con el artículo 149.1.16ª CE corresponden al Estado las competencias de bases y coordinación de la sanidad pero la legislación con arreglo a las bases estatales, la ejecución y la gestión en materia sanitaria son competencia de las Comunidades Autónomas de acuerdo con los Estatutos de Autonomía.

Además, aunque el artículo 149.1.1 CE habilita al Estado para el establecimiento de las condiciones básicas que tienden a garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales, no lo hace para establecer “*una formación completa y acabada del derecho*” sino tan solo a lo atinente “*al contenido primario*” del derecho de que se trate.

Finalmente, el T.C señala que el Estado tampoco puede invocar el artículo 149.1.30 CE que le atribuye la competencia para regular las condiciones de obtención, expedición, y homologación de títulos académicos y profesionales, porque la formación a la que se refieren los convenios objeto de impugnación es un supuesto de “*formación continua de los asalariados*”, la cual *no pertenece al ámbito de la educación (STC 95/2002)*.

b.2 Artículo 35. 1 y 4 de la Ley 44/2003. Disposición final primera:

El texto de estas disposiciones es el siguiente:

Artículo 35. Acreditación de centros, actividades y profesionales.

“1. El Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos competentes de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acreditar actividades y programas de actuación en materia de formación continuada de los profesionales sanitarios, así como, con carácter global, centros en los que las mismas se impartan”.

...

4.” El Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán delegar las funciones de gestión y acreditación de la formación continuada, incluyendo la expedición de certificaciones individuales, en otras corporaciones o instituciones de derecho público, de conformidad con lo que dispone esta ley y las normas en cada caso aplicables”

El TC declara inconstitucionales y por tanto nulos los incisos arriba subrayados y ello por razones iguales a las que dieron lugar a la anulación parcial de los convenios objeto de recurso.

En cuanto a la Disposición final primera de la ley, se limita a señalar la base competencial de la norma por lo que no es procedente su anulación

1.3 Sentencia 18/2011, de 3 de marzo en relación con diversos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y respecto a diferentes preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario. (publicada en el B.O.E de 29.3.2011)

a) Antecedentes

- **Promotores del conflicto:** Parlamento de Canarias, Gobierno de Canarias, Presidente del Gobierno

- **Normas impugnadas:** Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico y Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario

- **Extensión de la impugnación:**

Parlamento de Canarias: artículos 3.1. a), 4.1 y 2, 10.2 y 3, 12.1, 39.3 y 41.3, la disposición transitoria decimoquinta y la disposición final primera, apartado 1 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

Gobierno de Canarias: artículos 3, 4.1, 10.2, 39.3 y 41.3, disposición transitoria decimoquinta y la disposición final primera de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

Presidente del Gobierno: Artículos 2.3 y 11, 6, 9.7, 11, 12.2 y 3 y 13.b) y la disposición transitoria segunda de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario

- **Motivación del conflicto:** El objeto de la sentencia se centra en la determinación de la extensión que se reconoce a las bases estatales sobre el sector eléctrico, en los términos de la DF 1ª de la LSE, en lo relativo al contenido de la planificación estatal [arts. 3.1 a) y 4 LSE]; habilitación al Gobierno de la Nación para adoptar determinadas medidas en orden a garantizar el suministro de energía eléctrica en determinadas situaciones [art. 10.2, en relación con el art.10.3 LSE], fijación reglamentaria de un régimen jurídico especial para los sistemas eléctricos extrapeninsulares, así como el establecimiento de un periodo determinado para la transición a la competencia de los mismos (art. 12.1 y DT 15ª LSE); establecimiento por el Gobierno de la Nación de criterios de actividad de regulación de la actividad de distribución en función de zonas eléctricas con características comunes (art. 39.3 LSE, renumerado como art. 39.4 por el artículo único.48 de la Ley 17/2007, de 4 de julio); y determinación por el Gobierno de la Nación de las zonas eléctricas y del gestor o gestores de la red en cada una de las zonas (art.41.3 LSE, en su redacción originaria).

Asimismo, el TC en su sentencia aborda la conformidad con el orden constitucional de las previsiones de la LSECan relativas al concepto de autoproducción y a ciertas cuestiones del denominado régimen especial de generación eléctrica (art.2.3 y 11 LSECan); la planificación autonómica a largo plazo en relación con el régimen ordinario de generación eléctrica, transporte y distribución (art. 6 LSECan); la preferencia de la energía producida en régimen especial de generación eléctrica en el acceso a las redes eléctricas (art. 9.7 LSECan); la determinación del concepto de red de transporte así como al alcance de la intervención estatal en las autorizaciones económicas para la construcción, explotación, cambio de titularidad y cierre de las redes de transporte y los requisitos exigibles para ser beneficiario de las citadas autorizaciones (arts. 11 y 12.2 y 3 LSECan) y, finalmente, el régimen de resolución de conflictos por el uso de instalaciones de energía eléctrica entre los sujetos autorizados.

b) Comentario-resumen

Para determinar el alcance de las competencias del Estado en la LSE, el TC realiza, en primer lugar, una serie de consideraciones sobre la aplicación en esta materia de los títulos que se recogen en el artículo 149.1.13ª y 25ª, sobre los que se asienta la LSE. En este sentido, señala el TC que *“Las consideraciones relativas al sector petrolero, al que se refirió la STC 197/1996, de 28 de noviembre, son perfectamente trasladables al sector eléctrico, el cual no sólo*

constituye un sector estratégico para el funcionamiento de cualquier sociedad moderna (...) sino que es clave como factor de producción esencial para la práctica totalidad de los restantes sectores económicos, condicionando de manera determinante en muchos casos su competitividad. Y todo ello sin olvidar que es hoy en día indispensable para la vida cotidiana de los ciudadanos. Estas circunstancias justifican que el Estado pueda intervenir en la ordenación del sector eléctrico tanto a través del título general relativo a la planificación general de la economía (art. 149.1.13 CE) como mediante el más específico relativo al sector energético (art. 149.1.25 CE), debiendo determinarse en cada caso a la hora de enjuiciar los preceptos cuestionados en este proceso constitucional qué título competencial ampara, en su caso, la actividad normativa del Estado, pues uno y otro título competencial no confieren al Estado las mismas potestades de actuación”.

En cuanto a la pretendida vulneración de la igualdad de los españoles en el ejercicio de la libertad de empresa (art. 38 CE) y la consiguiente fragmentación del principio de unidad de mercado que se vería restringido en el territorio canario, el Tribunal, en el FJ 15 recuerda que “*el derecho a la libertad de empresa no es absoluto e incondicionado sino limitado por la regulación que, de las distintas actividades empresariales en concreto, puedan establecer los poderes públicos, limitaciones que han de venir establecidas por la ley, respetando, en todo caso, el contenido esencial del derecho. Este Tribunal ha resaltado en distintas ocasiones que las actividades empresariales han de ejercerse «con plena sujeción a la normativa sobre ordenación del mercado y de la actividad económica general» [SSTC 225/1993, de 8 de julio, FJ 3 b), y 112/2006, de 5 de abril, FJ 8], o que «la vigencia de la libertad de empresa no resulta constitucionalmente resquebrajada por el hecho de la existencia de limitaciones derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente, el mercado» [SSTC 127/1994, de 5 de mayo, FJ 6 b), y 112/2006, de 5 de abril, FJ 8]”.* Además, refuerza la competencia del Estado y su posición reguladora del mercado señalando en el FJ 16 que “*En todo caso, son las autoridades estatales en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.13 y 25 CE, las competentes para determinar de qué forma y en qué momento procede llevar a cabo la liberalización eléctrica, en atención a las distintas situaciones de hecho planteadas, derivadas del tamaño y del carácter aislado de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares*”.

En el fallo de la sentencia, el Tribunal declara en relación con los recursos de inconstitucionalidad interpuestos, respectivamente, por el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias, en relación con distintos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico:

a) que el apartado 3 del art. 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, es inconstitucional y nulo. En este apartado se delimita un listado de competencias que “*corresponde a las CCAA en el ámbito de sus respectivos Estatutos*”. El TC declara inconstitucional este apartado por entender que excede

de propia competencia, citando su STC 197/1996 (FJ 21) “*el legislador no puede incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las CCAA establecido por la CE y los EEAA, sin una expresa previsión constitucional o estatutaria, ... no formulada en materia energética*”

b) que el inciso del art. 39.4 LSE «previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas» no es inconstitucional, siempre que se interprete en los términos establecidos en el fundamento jurídico 10. Estos criterios interpretativos a los que se refiere el fallo son los siguientes:

“Las competencias estatales de regulación de la distribución abarcan la ordenación básica o primaria de la actividad para, entre otros objetivos, determinar las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por dichas redes, establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y fijar las condiciones equiparables para todos los usuarios de la energía eléctrica (art. 39.3 LSE, antes art. 39.2); y se extienden también las competencias estatales al establecimiento de los criterios de regulación de distribución de la energía eléctrica atendiendo a zonas eléctricas con características comunes y vinculadas con la configuración de la red de transporte y de ésta con las unidades de producción, conforme a lo dispuesto en el art. 39.4 LSE (antes art. 39.3).

Ahora bien, la competencia estatal no se agota aquí, sino que comprende además la coordinación ex art. 149.1.13 CE. Esto es, le corresponde al Estado una facultad de coordinación que presupone lógicamente la existencia de competencias autonómicas, aun de mera ejecución, que deben ser respetadas, y con la que se persigue, en esencia, la integración de la diversidad de las partes del sistema en el conjunto del mismo mediante la adopción por el Estado de medios y sistemas de relación, para asegurar la información recíproca, la homogeneidad técnica en ciertos aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y autonómicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, todo ello con el fin de evitar contradicciones o reducir disfunciones que pudieran impedir o dificultar el funcionamiento del sistema [por todas, SSTC 32/1983, de 28 de abril, FJ 2; 45/1991, de 28 de febrero, FJ 4; 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 4 B); y 194/2004, de 10 de noviembre, FJ 8]”.

(...) esta competencia estatal de coordinación alcanza al sistema en su conjunto, esto es, tanto al territorio peninsular como a los territorios extrapeninsulares, sin que sea motivo para excluir la competencia estatal de coordinación a que se refiere el art. 39.4 LSE en el caso de Canarias por el hecho de que, dada la nota de insularidad, no resulte posible en el estado actual del desarrollo tecnológico y ante la necesidad de que la actividad de distribución se desarrolle al menor coste económico, que su red de distribución supere el ámbito territorial de esa Comunidad Autónoma, pues aunque no esté conectada con la red peninsular es innegable el valor estratégico de la red de distribución canaria para el conjunto del sistema.

Una precisión más ha de añadirse, y es que la referencia del art. 39.4 LSE al «previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas» no puede ser entendida en el sentido de que la posición de las Comunidades Autónomas sea vinculante para el Estado. Tal entendimiento queda excluido, pues supondría un condicionamiento constitucionalmente inadmisibles de la competencia estatal”.

c) Desestimar en todo lo demás los recursos planteados.

Además, y en relación con el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario, declara:

a) que son inconstitucionales y nulos el apartado 11 del art. 2; el art. 6; el apartado 2 del art. 12; el art. 11; y la letra b) del art. 13 de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario.

La declaración de constitucionalidad de los preceptos impugnados por el Gobierno y el Parlamento canarios, en el sentido de que se ajustan a la regulación de las bases del sistema energético eléctrico, conlleva la declaración de inconstitucionalidad de aquellos preceptos de la LSECan que fueron recurridos por entenderse incompatibles con el régimen general establecido en la LSE.

b) que la impugnación de la disposición transitoria segunda de la Ley del sector eléctrico canario ha perdido su objeto.

c) Desestimar el recurso en todo lo demás.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA RIOJA 5/2010, DE 14 DE MAYO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja en su reunión celebrada el día 11 de febrero de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Rioja, de fecha 20 de julio de 2010, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley de La Rioja 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de policías locales de La Rioja, ambas partes las consideran solventadas, en la parte que atañe a los preceptos que a continuación se relacionan, en razón de los compromisos siguientes:
 - A) Artículo 5.2.- El Gobierno de La Rioja se compromete a promover la modificación del mismo de manera que se suprima el inciso “crear Cuerpos de Policías Locales”, y se sustituya por la expresión “prestar servicios de policía local”.
 - B) Artículos 44 a 48.- El Gobierno de La Rioja se compromete a que en el desarrollo reglamentario de la Ley se contemplarán las situaciones de embarazo y lactancia de las mujeres policía.

En el borrador de Reglamento Marco de las Policías Locales de La Rioja, elaborado por la Dirección General de Justicia e Interior, se ha previsto incluir un precepto del siguiente tenor:

“Artículo XX. Medidas de protección a la maternidad.

1. *Las funcionarias del Cuerpo de Policía Local, durante los periodos de*

gestación, maternidad y lactancia, tendrán la adecuada protección en sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para las del feto o lactante, debiendo adoptarse con este fin las medidas necesarias. Al objeto de posibilitar la adopción de tales medidas, las interesadas deberán comunicar su estado de gestación o lactancia a través de la unidad en que presten sus servicios.

2. *Cuando los informes médicos así lo aconsejen, a las referidas funcionarias se les adecuarán sus condiciones de trabajo, eximiéndoles del trabajo nocturno o a turnos o adscribiéndoles a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario, conservando el derecho al conjunto de las retribuciones de su puesto de origen, mientras persistan las circunstancias que hubieran motivado tal situación.*
3. *Durante los indicados periodos de gestación y lactancia, las funcionarias no manejarán, aparatos, utensilios, instrumentos de trabajo, sustancias u otros elementos que, de acuerdo con los informes médicos correspondientes, puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia.*
4. *Con el fin de prevenir posibles daños en la salud de la embarazada o del feto, las funcionarias que se encuentren en estado de gestación podrán utilizar una vestimenta adecuada a su situación.*
5. *Asimismo se adoptarán las medidas oportunas para que a las funcionarias en dichas situaciones no se les reduzcan o cercenen sus derechos en orden a la promoción interna”.*

C) Artículo 51, apartados 5, 6 y 7.- El Gobierno de La Rioja se compromete a utilizar en el desarrollo reglamentario de la Ley de estos preceptos la expresión “promoción interna”, evitando el empleo en este contexto de la expresión “turno restringido”, para evitar que pueda inducirse a confusión sobre este particular.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN

CON LA LEY DE LA COMUNITAT VALENCIANA 8/2010, DE 23 DE JUNIO, DE RÉGIMEN LOCAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en su reunión celebrada el día 11 de febrero de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- a) De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, de fecha 22 de septiembre de 2010, para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación los artículos 86.3 y 104.2 de la Ley de la Comunitat Valenciana 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, ambas partes consideran solventadas las discrepancias, a cuyos efectos la Comunidad Autónoma se compromete a promover la modificación de estos preceptos de la Ley 8/2010 con las siguientes redacciones:

“Artículo 86.3.- En caso de impago de las aportaciones de los municipios aprobados por el órgano plenario de la entidad local, podrá ser descontada de los libramientos que a la Generalitat corresponda hacer a favor de dichos municipios de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas correspondientes y en todo caso con cargo a recursos económico procedentes de fondos de la Generalitat” y

“Artículo 104.2.- En las mancomunidades con secretaría de clase tercera la responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a funcionario o funcionaria de a misma o de los ayuntamientos integrantes en los términos establecidos en el artículo anterior”.

- b) Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA-LA MANCHA 11/2010, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su reunión celebrada el día 11 de febrero de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 129.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 17 de febrero de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2010, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE AGUAS DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 15 de febrero de 2011, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 81.2 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA 12/2010, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su reunión celebrada el día 15 de febrero de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 26.1 y 27 de la Ley de Castilla la Mancha 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 26 de febrero de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

6. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA 11/2010, DE 3 DE

DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO Y PARA LA SOSTENIBILIDAD.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 8 de marzo de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el artículo sexto de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 16 de marzo de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 10/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, DE TERCERA MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 7/2001, DE 22 DE JUNIO, DE TURISMO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, en su reunión celebrada el día 9 de marzo de 2011, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único, apartado seis y ocho de la Ley del Principado de Asturias 10/2010, de 17 de diciembre, de tercera modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 25 de marzo de 2011 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL ESTADO 13/2010, DE 5 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/2005, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, PARA PERFECCIONAR Y AMPLIAR EL RÉGIMEN GENERAL DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN E INCLUIR LA AVIACIÓN EN EL MISMO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 9 de marzo de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º.- De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 5 de octubre de 2010, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre los puntos 5, 12, 14, 15, 21 y 22 del artículo único y sobre la adecuación al marco estatutario en relación con la condición ultraperiférica de Canarias de la Ley del Estado 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo, ha adoptado el siguiente acuerdo que da por concluidas las discrepancias:

Ambas partes comparten la singularidad de Canarias en esta materia por el impacto que en la Comunidad Autónoma significa el transporte aéreo, lo que ha sido objeto de atención por la normativa comunitaria en el marco del régimen de las regiones ultraperiféricas y se recoge expresamente en la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. La Ley 13/2010 incorpora una referencia adecuada en ese sentido en la exposición de motivos, según la cual, por su condición de región ultraperiférica, por su dependencia estructural de la aviación al no disponer de medios de transporte alternativos y comparables, lo que condiciona en gran medida buena parte de su Producto Interior Bruto, y por los problemas relativos a las obligaciones de servicio público vinculados a la aplicación de la Ley, habrán de adoptarse aquellas medidas que, en el marco de la normativa comunitaria, permitan adaptar la aplicación del régimen en las Islas Canarias, de tal forma que se corrijan los posibles problemas de accesibilidad y competitividad que la misma pudiese generar.

En ese marco, las partes acuerdan desarrollar un régimen de cooperación para cumplir con las prevenciones legales y atenuar o eliminar el impacto negativo del sistema que se desarrollará en los siguientes términos:

1. En el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias se establecerá un cauce adecuado para coordinar la aplicación de la Ley 13/2010, en lo relativo al régimen de comercio de derechos de emisión a la aviación, que entenderá de los siguientes temas:
 - a) Los informes de emisiones de los operadores de aeronaves relativos a los vuelos con origen o destino a Canarias a efectos de su inscripción en el registro de derechos de emisión, de los que la Comunidad Autónoma será informada.
 - b) El ejercicio de la potestad sancionadora sobre los operadores de aeronaves que operen vuelos con origen o destino a Canarias por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, del que la Comunidad Autónoma será informada.
 - c) La aprobación de los planes de seguimiento en la aviación, de los operadores que operen con origen o destino en Canarias, de la que se dará cuenta con carácter previo a la decisión.
 - d) El estudio y evaluación de los efectos para Canarias de la inclusión de la aviación en el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de

efecto invernadero a los efectos prevenidos en el artículo 30.4.f) de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, en la redacción dada por el artículo 1.20) de la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la anterior con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

e) Cualquier otro asunto que afecte a las condiciones de accesibilidad y competitividad de Canarias como consecuencia de la incorporación de la aviación al régimen de comercio de derechos de emisión de efecto invernadero.

2. Los objetivos y ámbitos materiales señalados para la lucha contra el cambio climático en el artículo 3 quinquies.4 de la Directiva 2003/87/CE orientarán las actuaciones que se pueda acordar entre las partes, teniendo en consideración los ingresos generados por la subasta de los derechos de emisión.

2º.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Boletín Oficial de Canarias”.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CASTILLA Y LEÓN 15/2010, DE 10 DE DICIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA Y DEL FOMENTO DEL AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICOS DERIVADOS DE INSTALACIONES DE ILUMINACIÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en su reunión celebrada el día 14 de marzo de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 6.3 de la Ley de Castilla y León 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 21 de marzo de 2011 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2010, DE 20 DE DICIEMBRE, DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en su reunión celebrada el día 14 de marzo de 2011 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 57, 58 y 62 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 22 de marzo de 2011 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2010, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en su reunión celebrada el día 14 de marzo de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 19, 26.1 y 3, 27 y 56 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 21 de marzo de 2011 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 14/2010, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES PARA LA CORRECCIÓN DEL DÉFICIT TARIFARIO DEL SECTOR ELÉCTRICO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en su reunión celebrada el día 15 de marzo de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 25 de marzo de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 39/2010, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2011.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en su reunión celebrada el día 15 de marzo de 2011 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 en lo relativo a los preceptos reguladores de la financiación que afectan a la Comunidad.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 24 de marzo de 2011 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 39/2010, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2011.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 18 de marzo de 2011 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 en lo relativo a la regulación contenida en el capítulo II del Título VII y con ello las partidas derivadas de los conceptos referidos en tal capítulo, en cuanto se refieran a la financiación de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 24 de marzo de 2011 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA 13/2010, DE 17 DE DICIEMBRE, DEL COMERCIO INTERIOR DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 22 de marzo de 2011 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 25 [apartados 1.a) y 4.]; 31 (apartado 2); 32 [apartado 2, letras d), g) y h)]; 37 [letra a)]; 40 (apartado 1); 47 [(letra b)]; 57 (apartado 1, párrafo 2º y apartado 2, párrafo 1º); 67 [(apartado 1, letra b)]; 73 (apartado 2); 76 (apartado 1, párrafo 3º); 92 (apartado 2); y 94 (apartado 2) de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 13/2010, de 17 de diciembre, del comercio interior de Galicia.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 30 de marzo de 2011 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2010, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2011.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su reunión celebrada el día 23 de marzo de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 26, apartados 8.c), 9 y 13 de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 31 de marzo de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

17. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISION BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 40/2010, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO DE DIÓXIDO DE CARBONO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en su reunión celebrada el día 23 de marzo de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 5,6,11,13,15,19,23,26,27, la Disposición Final undécima y su proyección en otros preceptos conexos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 31 de marzo de 2011 a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 40/2010, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO DE DIÓXIDO DE CARBONO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 24 de marzo de 2011 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 3; 5; 8.6 segundo párrafo; 9.6 y 7; 10.4, 6 y 7; 11; 13; 15; 19.2 y 3; 23; 24; 25; 26.1, 3, 4 y 5; 27; 28.4; 38; Disposición Adicional Primera, Segunda y Tercera; Disposición Final undécima y Disposición final decimocuarta de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 31 de marzo de 2011 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2010, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2011.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 24 de marzo de 2011 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 29.uno y Anexo II de la Ley 14/2010, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2011.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 31 de marzo de 2011 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA COMUNIDAD DE MADRID 9/2010, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid en su reunión celebrada el día 25 de marzo de 2011 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 12.1, por el que se adiciona un último párrafo al apartado 1 del artículo 23 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid; con el artículo 12.6 por el que se da nueva redacción al apartado 3 bis del artículo 91 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid; a la Disposición Transitoria Tercera, apdo 1; y a los Incisos del Anexo de la ley 9/2010, de 23 de diciembre, relativos a la supresión del Consejo de Salud de la Comunidad de Madrid y de los Consejos de Salud de las Áreas Sanitarias de la Ley de la Comunidad de Madrid 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.
2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 30 de marzo de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

- a) **Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 30 de diciembre de 2010, por el que se aprueba el catalogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como en relación con las restantes actuaciones determinantes de la aprobación del mismo**

El conflicto tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 30 de diciembre de 2010, por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el Diario Oficial de Galicia de 31 de diciembre de 2010, así como en relación con las restantes actuaciones determinantes de la aprobación del mismo, tal como aparece recogido con fecha 3 de enero de 2011 en la página web oficial de la Xunta de Galicia citada (http://www.sergas.es/farmacia/catalogo_priorizado_productos_farmaceuticos_Galicia.pdf), con el alcance y por los motivos que se exponen a continuación.

La infracción competencial deriva del incumplimiento de la normativa básica estatal reguladora de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, así

como del establecimiento de criterios en materia de dispensación y prescripción de productos farmacéuticos, priorizando los de su Catálogo priorizado, y excluyendo del mismo distintos medicamentos incluidos por el Estado en su Nomenclátor a efectos de su financiación pública en el Sistema Nacional de Salud. Por tanto, los preceptos cuestionados vulneran las competencias estatales desde distintos puntos de vista:

Se vulnera el art. 149.1.16ª en lo referente a la legislación básica en materia de sanidad, al modificar la cartera básica de servicios establecida con carácter básico por el Estado, excluyendo desde el punto de vista práctico y estableciendo en todo caso criterios de prioridad respecto de la prescripción y dispensación de medicamentos incluidos por el Estado en su Nomenclátor a efectos de su financiación pública en el Sistema Nacional de Salud.

Una Comunidad Autónoma, en materia de financiación de medicamentos –o de prestación farmacéutica, si se prefiere-, sólo puede mejorar lo regulado por el Estado.

Una fragmentación del Nomenclátor, en función de los diversos y heterogéneos criterios que se podrían adoptar por cada Comunidad Autónoma alteraría sustancialmente la integridad del mismo y, por tanto, el reparto competencial vigente en la materia.

2º. En segundo lugar, la Ley gallega y la actuación objeto del conflicto de competencia vulneran el art. 149.1.16ª en el inciso relativo a la reserva al Estado de la competencia exclusiva de legislación farmacéutica al establecer normas reguladoras de la prescripción de medicamentos careciendo de competencia para ello, así como al alterar en el momento de la dispensación la prescripción establecida en razón a un pretendido criterio de eficiencia económica que parte, para su aplicación del incumplimiento de la legislación básica estatal respecto de la prestación farmacéutica en el Sistema Nacional de Salud.

El sistema que se implanta por la Ley cuestionada determina que, de los diversos medicamentos que por decisión del Ministerio de Sanidad, Política, Social e Igualdad, se financian con cargo a fondos públicos, la Comunidad Autónoma de Galicia, priorizará los que sean de menor precio, de modo que sólo financiará este subconjunto de medicamentos más económicos, dentro del total que el Ministerio ha decidido financiar con cargo a fondos de naturaleza pública.

Estas previsiones se han llevado a efecto además con la actuación objeto del conflicto de competencia.

Con esta legislación la Comunidad Autónoma de Galicia está alterando el normal ejercicio de las competencias estatales en la materia, así como las condiciones de dispensación de productos farmacéuticos a la ciudadanía en función del lugar de España en el que residan, o al que se desplazasen.

3º. En tercer lugar, también vulnera la Ley 12/2010, de la Comunidad Autónoma de Galicia, y en consecuencia, las actuaciones de aplicación de la misma objeto del conflicto de competencia, la competencia estatal recogida en el artículo 149.1.17ª de la Constitución, por el cual, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Legislación Básica y régimen económico de la Seguridad Social.

La aprobación de un sistema por el cual una Comunidad Autónoma decide financiar unos determinados productos farmacéuticos, ignorando los que el Estado, de acuerdo con el legítimo ejercicio de una competencia, ha señalado, supone directa e inmediatamente la afectación del régimen económico de la Seguridad Social, dado que corresponde al Estado establecer respecto de los medicamentos incluidos en el ámbito de la financiación pública, las concretas coberturas de la correspondiente prestación tanto en el régimen general de Seguridad Social como en su caso en los distintos regímenes especiales.

4º. Finalmente, nos encontramos ante una cuestión que puede incidir de manera directa e inmediata en la salud de la ciudadanía, más allá de un conflicto competencial entre Administraciones. Las competencias exclusivas del Estado que se entienden vulneradas se encuentran intrínsecamente unidas a otra competencia estatal. Se trata de la contenida en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 12/2010, de 22 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Galicia, sobre racionalización del gasto en la prestación farmacéutica.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 1 a 4, así como de las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, de la Ley 12/2010, de 22 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Galicia, sobre racionalización del gasto en la prestación farmacéutica, con el alcance y por los motivos que se exponen a continuación.

A través de dicha Ley la Comunidad Autónoma crea un catálogo de productos farmacéuticos financiados en su territorio. El exceso competencial que fundamenta el recurso que se insta es la elaboración de un catálogo de productos farmacéuticos distinto del que es aprobado por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, bajo la denominación de Nomenclador oficial de productos farmacéuticos financiados por el Sistema Nacional de Salud.

La infracción competencial deriva del incumplimiento de la normativa básica estatal reguladora de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, así como del establecimiento de criterios en materia de dispensación y prescripción de productos farmacéuticos, priorizando los de su Catálogo priorizado, y excluyendo del mismo distintos medicamentos incluidos por el Estado en su Nomenclador a efectos de su financiación pública en el Sistema Nacional de Salud. Por tanto, los preceptos cuestionados vulneran las competencias estatales desde distintos puntos de vista:

I. Se vulnera el art. 149.1.16ª en lo referente a la legislación básica en materia de sanidad, al modificar la cartera básica de servicios establecida con carácter básico por el Estado, excluyendo desde el punto de vista práctico y estableciendo en todo caso criterios de prioridad respecto de la prescripción y dispensación de medicamentos incluidos por el Estado en su Nomenclador a efectos de su financiación pública en el Sistema Nacional de Salud. De conformidad con el mismo, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de *“Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos”*.

La prestación farmacéutica está incluida en la cartera de servicios comunes del SNS establecida en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre (Anexo V), tal y como prevé la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (SNS). Dicha cartera de servicios es acordada en el seno del Consejo Interterritorial del SNS.

De acuerdo con el Real Decreto 1030/2006, las prestaciones incluidas en la

cartera de servicios se financiarán por las comunidades autónomas de conformidad con los acuerdos de transferencias y el sistema de financiación autonómica vigente, sin perjuicio de la existencia de un tercero obligado al pago.

La actualización de la prestación farmacéutica se regirá por su propia normativa, y con los cauces de participación de las Comunidades Autónomas que en ella se establezcan. A este respecto, esta prestación se rige por lo dispuesto en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y demás disposiciones aplicables, cuyo Título VIII se dedica a la financiación pública de los medicamentos y productos sanitarios. De acuerdo con el artículo 88 de dicha Ley 29/2006, el Consejo Interterritorial del SNS podrá acordar las condiciones generales de planificación, coordinación, contratación, adquisición y suministro de medicamentos y productos sanitarios de las estructuras y servicios de titularidad pública integrados en el Sistema Nacional de Salud. Por otra parte, la decisión de excluir total o parcialmente o someter a condiciones especiales de financiación los medicamentos ya incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, se hará teniendo en cuenta las orientaciones del Consejo Interterritorial del SNS (artículo 89). También es preciso el informe del Consejo Interterritorial del SNS para la fijación de los precios de referencia de los medicamentos financiados por el SNS (artículo 93) y la fijación de la participación en el pago por parte de los pacientes (artículo 94). Por tanto, la política farmacéutica en relación con el SNS, no puede considerarse como inserta únicamente en las competencias autonómicas de autoorganización o de desarrollo normativo, y menos en el título competencial autónomo correspondiente a la ejecución de la legislación farmacéutica.

En especial, el artículo 20.2 de la Ley 16/2003 establece: *“Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán aprobar sus respectivas carteras de servicios, que incluirán cuando menos la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud”*. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 11.1 del Real Decreto 1030/2006. Interesa destacar que el Anexo V de este Real Decreto regula la cartera de servicios comunes de prestación farmacéutica.

Por lo tanto, puede observarse como se permite a las Comunidades Autónomas, respetando lo que establezca el Estado en materia de productos farmacéuticos financiados, mejorar la cartera de servicios en general, y la de la prestación farmacéutica en particular.

II. En segundo lugar, la Ley gallega vulnera el art. 149.1.16ª en el inciso relativo

a la reserva al Estado de la competencia normativa exclusiva en materia de legislación farmacéutica al establecer normas reguladoras de la prescripción de medicamentos careciendo de competencia para ello, así como al alterar en el momento de la dispensación la prescripción establecida en razón a un pretendido criterio de eficiencia económica que parte, para su aplicación y tal como ya se ha expuesto, del incumplimiento de la legislación básica estatal respecto de la prestación farmacéutica en el Sistema Nacional de Salud.

En esta Ley se está alterando el contenido y la extensión de una norma estatal, que ha atribuido al Estado (en estricta observancia de los límites competenciales fijados por la Constitución) unas competencias exclusivas, y muy bien definidas. La Ley 12/2010 está limitando el alcance de la decisión estatal, restringiendo la decisión del Ministerio, y ciñéndola solo a los medicamentos de menor precio que la propia Comunidad Autónoma de Galicia considere acreedores de la condición de ser financiados con cargo a sus fondos públicos.

III. En tercer lugar, también vulnera la Ley 12/2010, de la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia estatal recogida en el artículo 149.1.17ª de la Constitución, por el cual, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Legislación Básica y régimen económico de la Seguridad Social.

En efecto, la aprobación de un sistema por el cual una Comunidad Autónoma decide financiar unos determinados productos farmacéuticos, ignorando los que el Estado, de acuerdo con el legítimo ejercicio de una competencia, ha señalado, supone directa e inmediatamente la afectación del régimen económico de la Seguridad Social, dado que corresponde al Estado establecer respecto de los medicamentos incluidos en el ámbito de la financiación pública, las concretas coberturas de la correspondiente prestación tanto en el régimen general de Seguridad Social como en su caso en los distintos regímenes especiales.

IV. Finalmente, nos encontramos ante una cuestión que puede incidir de manera directa e inmediata en la salud de la ciudadanía, más allá de un conflicto competencial entre Administraciones. Las competencias exclusivas del Estado que se entienden vulneradas se encuentran intrínsecamente unidas a otra competencia estatal. Se trata de la contenida en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales

b) Formulador por el Presidente del Gobierno contra el artículo 5.1 de la Ley de la Rioja 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de policías locales de La Rioja.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 5, apartados 1 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja, por los motivos y consideraciones que se expresan a continuación:

El artículo 5 de la Ley riojana comienza en su apartado 1 señalando lo siguiente:

“1. Podrán asociarse dos o más municipios limítrofes para la ejecución de las funciones asignadas a la Policía Local [...]. La Consejería competente en materia de interior autorizará la creación de estas asociaciones. [...].”

Sin embargo, la Disposición adicional quinta de la LOFCSE establece que:

“[...] el acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios respetará las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía.”

En definitiva, el artículo 5 del texto, atribuye a la Consejería competente en materia de interior la autorización de estas asociaciones que, en puridad, son acuerdos de colaboración.

Esta previsión resulta contraria al orden competencial establecido, ya que se ha aclarado en qué casos corresponde la autorización al Ministerio del Interior y en cuáles a la Comunidad Autónoma de acuerdo con su Estatuto de Autonomía mediante Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Así, la referida Orden Ministerial señala en su artículo 4, apartado 1, que “[...], con carácter previo a la suscripción del acuerdo de colaboración se deberá obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior o, en su caso, de la Comunidad Autónoma competente.”

Para terminar disponiendo en su Disposición final primera, apartado 2, que *“Corresponderá autorizar el acuerdo de colaboración previsto en esta Orden a las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus Estatutos de Autonomía competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público.”*

Pues bien, la Comunidad Autónoma de La Rioja, ha asumido en su Estatuto de Autonomía competencia exclusiva sobre *“Vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad [...]”* y no sobre *“protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público”* como así han hecho otras Comunidades Autónomas (Vg. País Vasco, Cataluña o Navarra), por lo que *a sensu contrario*, ha de interpretarse que La Rioja no tiene competencia para autorizar el acuerdo de colaboración a que se refiere la Disposición adicional quinta de la LOFCSE, por lo que el artículo 5.1 de la Ley de referencia viene a vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias.

En razón de lo expuesto se entiende que el artículo 5, apartado 1, adolece de inconstitucionalidad mediata o indirecta por contravenir los mandatos de la normativa estatal dictada al amparo de su competencia reconocida en las reglas 18ª y 29ª del artículo 149.1 de la Constitución.

c) Formulado por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de Declaración de Proyecto Regional del “Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski”.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de Declaración de Proyecto Regional del “Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski” por entender que el contenido normativo de las previsiones autonómicas de la Ley impugnada vulnera la legislación básica del Estado sobre la protección de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, por los motivos y consideraciones que se expresan a continuación:

I. La Ley señala en su parte expositiva que se dicta “al amparo de las competencias de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el artículo 148.1.3 de la Constitución Española y el Art. 70.1.6º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León”.

De conformidad con el artículo 148.1.3ª de la Constitución Española las Comunidades Autónomas podrán asumir competencia en materia de “Ordenación del Territorio, urbanismo y vivienda”, competencia que es efectivamente asumida de acuerdo con la previsión del artículo 70.1.6ª del Estatuto de Castilla y León en su literalidad.

II. Según lo anteriormente señalado, la Ley se ajustaría al orden constitucional de distribución de competencias. Sin embargo, no se dice en la norma autonómica, ni en su Exposición de Motivos, ni en su articulado, ni en los Anexos, que los terrenos sobre los que se ubica el Proyecto Regional fueron objeto de un cambio de uso, después de haber sufrido un incendio en 1999, por Resolución de 14 de marzo de 2007, del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, Resolución que fue recurrida ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por ADENA y declarada nula por Sentencia 518/2009 del Juzgado nº 1 de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, establece en el artículo 50.1 que las Comunidades Autónomas deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:

- a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años y*
- b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.*

Estas previsiones de la Ley 43/2003, son dictadas al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución, por lo que tienen carácter de legislación básica en materia de montes y aprovechamientos forestales.

A su vez, la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en su artículo 92, sobre “Prohibiciones y limitaciones en montes incendiados” establece lo siguiente:

- “2. Queda prohibido el cambio de uso forestal de los montes afectados por incendios durante un plazo de treinta años.*
- 3. Se prohíbe la modificación de la clasificación urbanística de los montes afectados por incendios durante el plazo de treinta años.*

4. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las prohibiciones de cambio de uso forestal y de clasificación urbanística no serán de aplicación cuando la consejería competente en materia de montes aprecie la existencia de alguno de los supuestos de excepcionalidad contemplados en el artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.”

Por consiguiente, la Ley de Montes de Castilla y León es respetuosa con lo establecido con carácter de legislación básica en la Ley estatal, pero no así la Ley de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de Declaración de Proyecto Regional del “Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski”, que no respeta las previsiones del artículo 50 de la ley 43/2003, dictada al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución, por lo que el precepto en cuestión tiene carácter de legislación básica en materia de montes y aprovechamientos forestales.

Tampoco se entiende adecuado al orden competencial interpretar que el legislador autonómico ha podido desarrollar la normativa básica estatal de protección ambiental excepcionando en la Ley.

III. De todo lo anteriormente expuesto hay que concluir que la Ley 6/2010, de 28 de mayo, de declaración de Proyecto Regional del “Complejo de ocio y aventura Meseta-Ski”, se ha dictado contraviniendo lo dispuesto en la normativa básica estatal, por lo que se entiende que procede que sea recurrida ante el Tribunal Constitucional por ser contraria a lo establecido, con carácter de legislación básica, en el artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

d) Formulado por el Presidente del Gobierno contra el determinado precepto de la Ley Foral 12/2010, de 11 de junio por la que adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Foral de Navarra.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 8.2 en su primer párrafo de la Ley Foral 12/2010, de 11 de junio por la que adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

La controversia surge porque conforme al artículo 14.Dos, en su inicial redacción, del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para reducción del déficit público “a partir de 1 de enero

de 2011 y hasta 31 de diciembre de 2011 ” las entidades locales no podrían acudir al crédito público o privado a largo plazo en cualquiera de sus modalidades para financiar sus inversiones” prohibición que obviaba la norma de Navarra al permitir ese endeudamiento.

Suscitada la controversia, se inició con la Comunidad Foral de Navarra el procedimiento del artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en orden a solucionar la controversia.

No obstante, vigente el procedimiento del artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Estado, mediante la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 ha modificado el apartado Dos del artículo 14 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para reducción del déficit público, dándole la siguiente redacción:

“Dos. En el ejercicio económico 2011, las entidades locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas que liquiden el ejercicio 2010 con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el [artículo 53 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo](#), podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 % de los ingresos corrientes liquidados o devengados, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al [Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales](#) y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria”.

Pues bien, tras la modificación en los términos expuestos, de la prohibición de endeudamiento local, la controversia subsiste aunque con menor intensidad, pues la prohibición de endeudamiento ya no es general para todas las Entidades locales.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) **Formulado por el Consello de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en la nueva redacción dada por el Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, a los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1472/2001, de 2 de noviembre por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes al considerar que no respetan las competencias asumidas por la Comunitat Valenciana en materia de vivienda.

Aun cuando en el requerimiento nada se diga al respecto, se ha producido recientemente un hecho de singular relevancia para las cuestiones suscitadas por el mismo, cual es la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 2010, que resuelve el conflicto positivo de competencia 1501-2008, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre.

En primer lugar, el Tribunal Constitucional procede a encuadrar la controversia competencial que se suscita en el conflicto positivo, entendiendo que se refiere al régimen competencial sobre subvenciones en materia de vivienda.

Desde este punto de partida, y de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional (STC 71/1982, FJ 2 y 87/1989, FJ 3, entre otras) la inclusión de una competencia genérica (coordinación general de la economía, artículo 149.1.13ª CE) debe ceder ante la competencia específica (vivienda, artículo 26.1.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid). Por consiguiente, la cuestión planteada en el conflicto se centra en determinar si la actuación estatal se halla justificada por la competencia que el artículo 149.1.13ª CE le atribuye sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El Gobierno procede a dar contestación a dicho requerimiento en los términos en que se exponen a continuación:

En primer lugar, el Órgano requirente cuestiona el propio fundamento competencial de la medida de fomento recogida en el Real Decreto 1472/2007, que vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda, juventud y asistencia social.

El Tribunal Constitucional señala que *“la ordenación general de la economía hace posible la intervención del Estado a través de medidas económicas en*

sectores materialmente atribuidas a la competencia de las Comunidades Autónomas” (STC 186/1988; FJ. 8º). Pero además, de forma específica, legitima la intervención estatal en el sector económico que nos ocupa cuando declara que “el sector de la vivienda y, más concretamente, dentro del mismo, la actividad promocional pueden enmarcarse dentro de las facultades de dirección general de la economía que al Estado atañen en virtud del artículo 149.1.13ª C.E.” (STC 59/1995 FJ 4).

Así pues, frente a la primera alegación acerca de la dificultad de atraer hacia el título competencial del artículo 149.1.13ª C.E. la regulación controvertida, resulta patente su legitimidad, a pesar de contar la Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en materia de vivienda.

El Órgano requirente alega que las ayudas establecidas en el Real Decreto 1472/2007 vulneran la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma reconocida en el artículo 156.1 C.E.

La autonomía financiera de la Comunidad Autónoma permanece intacta, toda vez que con sus fondos presupuestarios propios, puede otorgar protección, bien a las mismas actuaciones estatales, bien a otras actuaciones distintas. Es decir, junto a la programación estatal, la Comunidad Autónoma puede incrementar, puesto que nada prohíbe el Real Decreto, financiación complementaria de la estatal.

El Tribunal Constitucional ha establecido el encuadramiento de las actuaciones del Real Decreto 1472/2007, y por tanto de las actuaciones reguladas también ahora por el Real Decreto 1260/2010, en el denominado segundo supuesto recogido en el FJ 8 b) de la STC 13/1992, por lo que debe aceptarse el requerimiento en todo aquello que resulte consecuencia de tal calificación.

En este sentido, el Gobierno encomienda al Ministerio de Fomento que proceda a impulsar y realizar las adaptaciones necesarias para posibilitar la plena adecuación de los convenios firmados con las distintas Comunidades Autónomas a la Sentencia del Tribunal Constitucional, y en lo que aquí interesa directamente, reservando a las Administraciones autonómicas, y no a la Administración General del Estado, a través de entidades colaboradoras, la autorización de los pagos a los beneficiarios de las ayudas.

El requerimiento plantea, además, dos cuestiones diferenciadas:

- De una parte, en relación todavía con el artículo 3, se entiende en el requerimiento de dudosa legalidad “que se pueda habilitar, mediante Real Decreto, al Ministerio para adoptar medidas cautelares, además, de forma indiscriminada, antes de la iniciación del procedimiento, para la interrupción de la ordenación del pago de la ayuda (...)”.

Pues bien, en relación con esta cuestión cabe plantear las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, no es el conflicto de competencias la vía adecuada para cuestionar la “legalidad” de un acto o disposición. El artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige en este punto que la disposición, resolución o acto no respete el orden de competencias establecido.
- b) En segundo lugar, no resulta adecuado calificar la suspensión cautelar de la ordenación del pago de las ayudas como una medida cautelar, sino que esta exigencia entra dentro de la configuración básica del supuesto de hecho determinante del acceso a la prestación, y su apreciación puede resultar evidente, como ocurrirá cuando tal apreciación sea consecuencia de la propia comunicación a la que está obligado el interesado, supuesto que resultará además probablemente el más frecuente. En todo caso, no puede entenderse que dicha apreciación se produzca antes de iniciado el procedimiento, en la medida en que, de hecho, se habrá producido ya en todo caso la inicial ordenación del pago, sin que pueda entenderse que la misma ponga fin definitivamente y de manera indefinida al procedimiento.

De otra parte, se cuestiona la naturaleza básica de la nueva redacción de sus apartados 2 y 6 desde distintos puntos de vista. Se cuestiona el carácter básico de los nuevos plazos establecidos. Cabe en este punto señalar que los nuevos plazos establecidos tienen el carácter de plazos máximos como ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, y se cuestiona que la normativa básica pueda establecerse por Real Decreto, ya que, se dice, “es la ley el instrumento adecuado para establecer normas básicas”. El Tribunal ha señalado que esta excepción debe entenderse limitada por su naturaleza de “*dispensa excepcional*” de suficiencia de rango normativo (STC 69/1988, 194/2004) y, en ese sentido, ha precisado que el recurso al reglamento para el establecimiento de bases sólo está justificado en determinados supuestos. Pues bien, no se entiende que las novedades introducidas por el Real Decreto 1260/2010 en el artículo 4 del Real Decreto 1472/2007 se aparten sustancialmente del contenido preexistente, cuya

adecuación al orden competencial ha sido avalada ya por el Tribunal Constitucional, pudiendo entenderse que la nueva regulación “*resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas*” (así, entre otras, en las SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988), y que “*resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases*”.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como Organismo Nacional de Acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 339.

El requerimiento de incompetencia se concreta en “la designación del ENAC como único organismo nacional de acreditación de verificadores medioambientales, no respeta las competencias de ejecución de la Generalitat en materia de medio ambiente”.

Como base del requerimiento alude el Gobierno de la Generalitat, con carácter general, a la distribución competencial en materia de medio ambiente. Al efecto señala que, si bien el artículo 149.1.23ª atribuye al Estado la competencia para fijar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, corresponde a la Generalitat el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección medioambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Estatuto de Cataluña. Y, concluye la Generalitat, la acreditación de los verificadores medioambientales es una competencia de naturaleza ejecutiva, y como tal corresponde a la Generalitat su ejercicio.

Fundamenta la Generalitat su requerimiento de incompetencia en la STC 33/2005, que enjuició el conflicto positivo de competencias planteado por la

Generalitat de Catalunya en relación con el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales. Dicha Sentencia declaró que el artículo 2 y la disposición adicional segunda del citado Real Decreto 85/1996 vulneraban las competencias ejecutivas de la Generalitat en materia de medio ambiente.

Por otra parte, señala la Generalitat que “si se analiza la configuración de la acreditación de los verificadores en la normativa europea se puede concluir que no impone la obligación a los Estados miembros de designar una única entidad nacional de acreditación de verificadores ambientales, como pretende justificar la exposición de motivos del Real Decreto, ya que este hecho parte de una interpretación parcial y sesgada de dicha normativa”.

Interpreta la Generalitat que el sistema de acreditación en la normativa europea está configurado por dos sistemas alternativos de selección de los organismos de evaluación: la creación de un único organismo nacional que acredite entidades de evaluación designado por el Estado o la autorización de las entidades de evaluación por las autoridades públicas nacionales. Tal alternativa, que deduce la Generalitat, no del contenido del Reglamento (CE) 765/2008, sino del Reglamento (CE) 1221/2009, de 25 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, es la que propone la Generalitat como mecanismo idóneo en el actual marco de distribución de competencias.

b) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, en relación con el Plan de Socorro Binacional del Túnel de Perthus de la línea de alta velocidad Perpignan-Figueras, comunicado por el Delegado del Gobierno en Catalunya al Consejero de Interior de la Generalitat de Catalunya, mediante escrito de fecha 13.1.2011.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno del Estado que deje sin efecto determinadas disposiciones del referido Plan y dé nueva redacción al mismo de forma respetuosa con las competencias de la Generalitat de Catalunya.

Así, el Gobierno de la Generalitat entiende que se han menoscabado las competencias exclusivas de la Generalitat en materia de protección civil, según lo dispuesto en el artículo 132 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que incluye en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil. Además, de conformidad con lo previsto en el art. 43 de la vigente Ley de Cataluña 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, corresponde a la persona titular del Departamento competente en materia de protección civil ejercer la dirección, el mando superior y la coordinación e inspección de todos los servicios, los medios y los recursos afectos a un plan activado, y de las actuaciones que se realicen.

Señala en concreto que la asignación en exclusiva del Delegado del Gobierno en Cataluña de la responsabilidad general de las operaciones de emergencia, de las funciones de Dirección de las operaciones de emergencia (DOS) y de la función de informar de la evolución de la emergencia, comporta una invasión de las competencias asumidas por la Generalitat de Cataluña en materia de protección civil (art. 132 EAC), puesto que, sin perjuicio de las competencias estatales en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE), que en Cataluña y por lo que atañen a este Plan, lógicamente han de ser reconocidas al Delegado del Gobierno en Cataluña, en cambio, las funciones inherentes a la responsabilidad general, la Dirección de las Operaciones de Emergencia (DOS) y la información de la evolución de la emergencia, deberían aparecer reconocidas en el Consejero de Interior de la Generalitat de Cataluña, como autoridad competente, por ser la máxima autoridad en materia de protección civil en Cataluña”.

c) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar al Gobierno del Estado a que adopte el acuerdo de modificar el último párrafo del art. 3.1, los arts 3.3.e), 8, 9.2, 12, 20, 24.4 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, y les dé una nueva redacción, respetuosa con las competencias de ejecución de la Generalitat de Cataluña en

materia de medio ambiente.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

a) Planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

El Gobierno de la Generalitat Valenciana plantea conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, con los mismos argumentos que cuando requirió de incompetencia el citado Real Decreto. [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo].

b) Planteado por el Gobierno de la Región de Murcia en relación con la Comunicación del Director General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de octubre de 2010.

El Gobierno de la Región de Murcia plantea conflicto positivo de competencia con la misma extensión y argumentación que en el requerimiento previamente formulado, por entender que se vulneran las competencias autonómicas en materia de financiación de las Comunidades Autónomas.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este periodo

**2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS
POR EL ESTADO**

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2010

Hasta el momento presente existen 23 asuntos del año 2010 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 12 planteados por el Estado (3 Valencia, 3 Galicia, 2 Extremadura y 1 Cataluña, 1 Castilla y León, 1 Navarra y 1 La Rioja), y 11 planteados por las Comunidades Autónomas (2 La Rioja, 2 Castilla y León, 1 Navarra, 2 Cataluña, 2 Galicia, 1 Valencia y 1 Murcia).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Decreto Ley 1/2010, de 7 de enero, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (Valencia)
- Ley 2/2010, de 31 de marzo, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de Valencia. (Valencia).
- Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana. (Valencia)
- Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. (Galicia)

- Ley 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura. (Extremadura)
- Ley 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. (Extremadura)
- Ley 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum. (Cataluña).
- Ley 12/2010, de 22 de diciembre, sobre racionalización del gasto en la prestación farmacéutica. (Galicia).
- Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja. (La Rioja)
- Ley 6/2010, de 28 de mayo, de Declaración de Proyecto Regional del “Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski”. (Castilla y León).
- Ley Foral 12/2010, de 11 de junio por la que adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Foral de Navarra. (Navarra)

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial (2 La Rioja, 2 Castilla y León).
- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (Navarra).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. (Cataluña)
- Real Decreto 405/010, de 31 de marzo, por el que se regula el logotipo de la “Letra Q” en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. (Cataluña).
- Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. (Valencia).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 30 de diciembre de 2010, por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia. (Galicia)

3.2 Comunidades Autónomas

- Resolución de 1 de febrero de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados. (Galicia).
- Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa "RSE-PYME" y Resolución del 22 de marzo, de la secretaría General de Industria por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas. (Galicia).
- Comunicación del Director General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de octubre de 2010. (Murcia).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 3 asuntos (1 del año 1999. 1 del año 2002 y 1 del año 2005).

- Sentencia 65/2010, de 18 de octubre, en el conflicto positivo de competencia nº 2076-2006 planteado por el Gobierno de Aragón contra el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómicas de los parques nacionales.
- Sentencia 88/2010, de 15 de noviembre, en el recurso de inconstitucionalidad 3491-2002 interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto al artículo 15.6 de la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2001, de 26 de febrero, del comercio de Cantabria.
- Sentencia 113/2010, de 24 de noviembre, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3536-1999 interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto a diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 8/1999 de 27 de abril, de creación de las escalas de profesores numerarios y maestros de taller de formación profesional marítimo-pesquera.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 1 desistimiento, (1 del año 2005).

5.1 Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

- Ley 10/2005, de 15 de diciembre, de Horarios Comerciales (Castilla-La Mancha). Auto de 26.1.2010 declara concluido por falta de objeto el recurso.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2010)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1			1
Galicia	2		1	3
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja	1			1
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana	3			3
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Extremadura	2			2
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León	1			1
TOTAL	11		1	12

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2010)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña		2		2
Galicia			2	2
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja	2			2
Región de Murcia			1	1
Comunidad Valenciana		1		1
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León	2			2
TOTAL	5	3	3	11

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **CATALUÑA**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220101101	Ley 4/2010, de 17 de marzo, de Consultas Populares por vía de referendum. (DOGC N. 5595 de 25-03-2010).	Invadir las competencias del Estado en materia de establecimiento y regulación de los referendums (art. 149.2.32 CE), así como atentar contra el principio de reserva de ley orgánica sobre el derecho de participación política (art. 81 y 23 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (23-12-2010)

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **GALICIA**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320101101	Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas Leyes de Galicia para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. (DOG N. 36 de 23-02-2010).	Vulnerar las competencias del Estado para determinar los aspectos básicos de la organización y funcionamiento de los Colegios profesionales (art. 149.1.18 en relación con el art. 149.1.30 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010).
0320101102	Ley 12/2010, de 22 de diciembre, de racionalización del gasto en la prestación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG N. 248 de 28-12-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre las bases y coordinación general de la Sanidad (art. 149.1.16 CE) y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (01-03-2011).
0320102103	Resolución de 30 de diciembre de 2010, por la que se hace público el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, por el que se aprueba el catálogo priorizado de productos farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como en relación con las restantes actuaciones determinantes de la aprobación del mismo. (DOG N. 251 de 31-12-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre las bases y coordinación general de la Sanidad (art. 149.1.16 CE) y de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE).	Conflicto directo de competencias (01-03-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **RIOJA, LA**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0720101101	Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja. (BOR N. 68 de 21-5-2010).	Atentar contra las competencias del Estado en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) y seguridad pública (art. 149.1.29 CE) en relación con la coordinación de las policías locales.	Recurso de inconstitucionalidad (15-3-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: ESTADO
DEMANDADO: COMUNITAT VALENCIANA
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920101101	Decreto-Ley 1/2010, de 7 de enero, del Consell, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (DOCV N. 6180 de 08-01-2010).	Menoscabar las competencias del Estado sobre protección contra el expolio del Patrimonio Histórico (Art. 149.1.28 CE). No justificar la existencia de extraordinaria y urgente necesidad que exige la Constitución (Art. 86.1 CE). Infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (18-02-2010).
0920101102	Ley 2/2010, de 31 de marzo, de medidas de protección y revitalización del conjunto histórico de la ciudad de Valencia. (DOCV N. 6239 de 06-04-2010).	Vulnerar las competencias del Estado sobre protección contra el expolio del Patrimonio Histórico (Art. 149.1.28 CE). Infringir los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (14-04-2010).
0920101103	Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública de la Generalitat Valenciana. (DOCV N. 6310 de 14-07-2010)	Atentar contra las competencias exclusivas del Estado en materia de Seguridad Social (149.1.17 CE) y función pública (149.1.18 CE) al establecer supuestos de excedencia no previstos en la normativa estatal.	Recurso de inconstitucionalidad (3-11-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1320101101	Ley Foral 12/2010, de 11 de julio, por la que se adapta a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias aprobadas por el Gobierno para la reducción del déficit público. (BON N. 72 de 14-06-2010).		Recurso de inconstitucionalidad (11-03-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **EXTREMADURA**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1420101101	Ley 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura. (DOE N. 41 de 2-03-2010).	Vulnerar las competencias del Estado atribuidas a los artículos 149.1.1 (derechos y deberes constitucionales), 149.1.13 (planificación de la actividad económica), 149.1.18 (régimen jurídico de las administraciones públicas), 149.1.30 (títulos académicos y profesionales).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010)
1420101102	Ley 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. (DOE N. 41 de 2-03-2010).	Vulnerar las competencias del Estado atribuidas en los artículos 149.1.1 (derechos y deberes constitucionales), 149.1.13 (planificación de la actividad económica), 149.1.18 (régimen jurídico de las administraciones públicas) y 149.1.30 (títulos académicos y profesionales).	Recurso de inconstitucionalidad (14-12-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **ESTADO**
DEMANDADO: **CASTILLA Y LEON**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1720101101	Ley 6/2010, de 28 de mayo, de declaración de Proyecto Regional del "Complejo de ocio y aventura Meseta-Ski". (BOCL N. 111 de 11-06-2011).		Recurso de inconstitucionalidad (11-03-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CATALUÑA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0220102201	Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. (BOE N. 63 DE 13-03-2010).	Vulnerar las competencias de la C.A. en materia de comercio (regulación administrativa de todas las modalidades de venta), (Art. 121.B).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0220102205	Real Decreto 405/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el uso del logotipo "Letra Q" en el etiquetado de la leche y los productos lácteos. (BOE N. 79 de 01-04-2010).	Vulnerar la competencia exclusiva de la CA en materia de agricultura y ganadería (Art. 116.1 EA).	Conflicto de competencias (27-09-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: GALICIA
DEMANDADO: ESTADO
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0320102202	Resolución de 1 de febrero de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se regula la formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. (BOE N. 35 de 09-02-2010).	Invadir las competencias de la C.A. en materia de ejecución de la legislación laboral (Art. 29.1 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137, 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0320102201	Orden ITC/404/2010, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa "RSE-PYME". (BOE N. 49 de 25-02-2010).	Invadir las competencias de la C.A. en materia de fomento y planificación de la actividad económica en Galicia (Art. 30 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137 y 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).
0320102201	Resolución de 22 de marzo de 2010, de la Secretaría General de Industria, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se efectúa, para el año 2010, la convocatoria de ayudas a la implantación y desarrollo de la responsabilidad social en las pequeñas y medianas empresas: iniciativa "RSE-PYME". (BOE N. 82 de 05-04-2010).	Invadir las competencias de la C.A. en materia de fomento y planificación de la actividad económica en Galicia (Art. 30 EA), y vulnerar su autonomía política y financiera (Arts. 2, 137 y 156 CE).	Conflicto de competencias (14-07-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **RIOJA, LA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0720101201	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010).		Recurso de inconstitucionalidad (19-05-2010).
0720101202	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MURCIA, REGION DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0820102201	Comunicación de 5 de octubre de 2010, del Director General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales del Ministerio de Economía y Hacienda.		Conflicto de competencias (15-03-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **COMUNITAT VALENCIANA**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
0920102201	Real Decreto 1260/2010, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. (BOE N. 262 de 29-10-2010).	Atentar contra las competencias de la C.A. en materia de vivienda en contra de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre gestión centralizada de subvenciones.	Conflicto de competencias (15-3-2011).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE
DEMANDADO: ESTADO
AÑO: 2010

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1320101201	Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (BOE N. 55 de 04-03-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **CASTILLA Y LEON**

DEMANDADO: **ESTADO**

AÑO: **2010**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1720101201	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).
1720101202	Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial. (BOE N. 45 de 20-02-2010)		Recurso de inconstitucionalidad (30-06-2010).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónoma

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 3 asuntos (1 del año 2007, 1 del año 2003 y 1 de 1997).

- Sentencia 129/2010, de 29 de noviembre, en el conflicto positivo de competencia nº 1501-2008 planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

- Sentencia 1/2011, de 14 de febrero de 2011 en los Conflictos positivos de competencia 4824-2002, 4825-2002, 4826-2002, 4827-2002 y 4828-2002 (acumulados) y recurso de inconstitucionalidad 1065-2004. interpuestos por la Diputación General de Aragón en relación con diversos convenios de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, y respecto de los artículos 35.1 y 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

- Sentencia 18/2011, de 3 de marzo de 2011, en los recursos de inconstitucionalidad 838-1998, 867-1998 y 997-1998 (acumulados) promovidos por el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y por el Presidente del Gobierno con respecto a diferentes preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2011)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2011)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- **Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.
- (2).- **Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.
- (3).- **Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.
- (4).- **Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.
- (5).- **Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.
- (6).- **Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010*	2011	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	23		1402
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	13		762
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	1		367
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	9		273
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	273		
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	9	17	30	21	49	13	19	13	35	16	24	23		273

* A 31 de marzo de 2011

SENTENCIAS *

* A 31 marzo de 2011

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																					TOTAL												
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001		2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011		
1981	7																																7	
1982	23	2																															25	
1983	7	15																															22	
1984	5	14	13																														32	
1985	2	9	12	3	1																												27	
1986	1	5	18	2	3	1																											30	
1987			6	4	1																												11	
1988			11	22	11	6	3																										53	
1989				31	7	3	1																										42	
1990				9	15	3	1	2	2																								32	
1991				6	27	8	2	11	4																								58	
1992					19	18	14	8	1		1																						61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																				58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																				28	
1995						1	1	1	13	3																							19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																					26	
1997							9	3	6	8		3																					29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																					29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																	20	
2000										1	2	3	3	2	1			1															13	
2001											3	2	4	1		2	2	2															16	
2002												2	1	4	3	2		2	1														15	
2003												2		4	5	4	3		2				2	1									23	
2004													1	1	1	6	6	1			1			1									18	
2005														1	3	2		1	5	4			2										18	
2006																2	5	5	1	1	1	1	1	1									17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2										15	
2008																																1		1
2009																				1		2									1		4	
2010																				1			1			1					1		4	
2011																	3						5	1									9	
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	13	11	13	3	15	6	0	1	0	1	2	0	0		762		

DESISTIMIENTOS*

* A 31 marzo 2011

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL			
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008		2009	2010	
1981	1																														1	
1982	3	1																													4	
1983		5																													5	
1984			5																												5	
1985			2	5	2																										9	
1986			1	6	1																										8	
1987				4	2	2	1																								9	
1988				4	9	4	3	1																							21	
1989				4	4	2	4	3																							17	
1990					3	1	2																								6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																				34	
1992					2	8	8	7	5		1																				31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																			28	
1994							5	3	5	1			1																		15	
1995						1	3	3	1		1	1																			10	
1996							2			1			1		1																5	
1997							1	1	1						1																4	
1998								1		1					1		3														6	
1999										1	1			2	1			1	1												7	
2000												1		1			1	1													4	
2001												1	1			1															3	
2002																9	7	3	2	2											23	
2003																																0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1							30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4								53	
2006																			1	2	5	7	1								16	
2007																						2	5	1	1						9	
2008																											2					2
2009																							1									1
2010																									1							1
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	17	2	2	2	0	0	0	0	367	

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	3. TOTALES Total por Anualidades	
					Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	11	9
2000	17	36	53	23	13	17
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	15	21
2003	27	45	72	17	6	49
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	2	1	19
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	20	36	0	1	35
2008	12	6	18	0	2	16
2009	10	14	24	0	0	24
2010	7	16	23	0	0	23
2011	0	0	0	0	0	0
TOTAL	744	658	1402	367	762	273

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	6	4
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	3	6
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	2	0	5
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	0	0	7
2008	0	4	4	0	1	3
2009	0	5	5	0	0	5
2010	1	11	12	0	0	12
2011	0	0	0	0	0	0
T O T A L	201	267	468	145	259	64

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	12	14
2001	4	29	33	9	1	23
2002	12	24	36	9	12	15
2003	25	36	61	10	6	45
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	1	14
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	14	29	0	1	28
2008	12	2	14	0	1	13
2009	10	9	19	0	0	19
2010	6	5	11	0	0	11
2011	0	0	0	0	0	0
TOTAL	543	391	934	222	503	209

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	61	99	42	37	20
ARAGON	23	40	63	16	27	20
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	13	46	59	9	37	13
CANTABRIA	16	13	29	9	20	0
CASTILLA Y LEON	10	16	26	6	9	11
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	30	5	13
CATALUÑA	321	146	467	108	272	87
COMUNITAT VALENCIANA	17	23	40	7	17	16
EXTREMADURA	4	33	37	17	7	13
GALICIA	77	46	123	26	76	21
MADRID, COMUNIDAD DE	14	14	28	3	5	20
MURCIA, REGION DE	2	7	9	3	3	3
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	31	36	13	14	9
PAIS VASCO	174	80	254	51	199	4
RIOJA, LA	2	11	13	1	2	10
TOTAL	744	658	1402	367	762	273

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	19	27	9	15	3
ARAGON	1	13	14	4	8	2
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARIS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	18	22	5	13	4
CANTABRIA	7	8	15	7	8	0
CASTILLA Y LEON	3	7	10	3	4	3
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	7	2	3
CATALUÑA	69	53	122	41	72	9
COMUNITAT VALENCIANA	5	18	23	6	8	9
EXTREMADURA	1	15	16	5	5	6
GALICIA	24	19	43	11	26	6
MADRID, COMUNIDAD DE	3	8	11	2	4	5
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	15	20	7	9	4
PAIS VASCO	55	32	87	22	62	3
RIOJA, LA	0	3	3	0	1	2
TOTAL	201	267	468	145	259	64

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	33	22	17
ARAGON	22	27	49	12	19	18
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	9	28	37	4	24	9
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	9	16	3	5	8
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	252	93	345	67	200	78
COMUNITAT VALENCIANA	12	5	17	1	9	7
EXTREMADURA	3	18	21	12	2	7
GALICIA	53	27	80	15	50	15
MADRID, COMUNIDAD DE	11	6	17	1	1	15
MURCIA, REGION DE	2	2	4	1	0	3
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	16	16	6	5	5
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	8	10	1	1	8
TOTAL	543	391	934	222	503	209

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	1	0	2	0	65
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	4	5	1	0	2	2	0	1	4	0	73
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	10	12	0	5	0	5	1	7	3	0	262
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	0	2	0	33
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	19
FOMENTO (FOM)	0	3	8	4	10	5	4	13	4	5	10	0	8	0	3	0	0	3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	1	0	124
TRABAJO E INMIGRACIÓN (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	2	1	0	86
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	5	1	2	1	0	176
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	2	0	286
CIENCIA E INNOVACIÓN (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	13
EDUCACIÓN (EDU)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	0	81
POLÍTICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACIÓN	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	1	1	0	0	1	1	3	0	96
SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL E IGUALDAD	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	3	4	1	3	3	3	0	80
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	23	0	1402

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	2	0	31
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	2	0	1	0	0	31
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	1	1	1	0	65
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	2	0	12
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	14
FOMENTO (FOM)	0	1	6	1	4	0	1	4	1	3	2	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	2	3	0	0	2	1	1	0	0	0	0	38
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	27
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	0	0	0	59
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	1	2	1	0	71
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	2
EDUCACION (EDU)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18
POLITICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION PUBLICA (TAP)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	3	0	60
SANIDAD, POLITICA SOCIAL E IGUALDAD (SPI)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	0	2	0	32
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	12	0	468

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total	
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	2	4	1	0	1	0	0	0	4	0	42	
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	6	10	0	4	0	4	0	6	2	0	197	
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	21	
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
FOMENTO (FOM)	0	2	2	3	6	5	3	9	3	2	8	0	7	0	3	0	0	3	2	0	6	0	0	7	1	1	0	6	5	1	1	0	86	
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	2	1	0	59	
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	5	1	2	1	0	117	
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	1	0	215	
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	
EDUCACION (EDU)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	6	10	8	2	0	5	2	1	1	0	0	63	
POLITICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION PUBLICA (TAP)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	1	1	0	0	0	0	0	0	36	
SANIDAD, POLITICA SOCIAL E IGUALDAD (SPI)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	3	3	1	3	3	1	0	48	
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	11	0	934	